Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . seis id. id. . Anuncios particulares, la linea.

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . Número suelto.

DE LEUVILLE DE DEUVILLE

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bonerín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, des le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR . - VIGILANCIA.

Negociado 4.º-Núm. 103.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados el 17 del actual, de la carcel de Bande (Orense), Angel Uriñas Jordán, natural de Zás, en San Salvador de Villa del Rey, soltero, de 24 años de edad, estatura alta, rubio, pelo y cejas castaños, nariz bien formada, barba poca, viste blusa azul, un pañuelo de seda al cuello, sombrero negro usado, pantalón nuevo de tela, lleva botinas negras, se supone releve cédula personal con el nombre de Balbino Lopez.

Angel Riyán Vazquez, natural de San Roque de Cúria, partido de Chanteda (Lugo), de 26 años, estatura corta, grueso, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos castaños, nariz chata y gasta bigote, viste traje de tela oscura á cuadros con rayas blancas, sombrero de paño negro, calza borceguies.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 27 de Julio de 1888.

El Gobernador, EL MARQUES DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Nigociado 3.º - Minas.

En cumplimiento á lo dispuesto en el párrato 3.º del art. 31 de la ley de Minas vigente y el 45 de su reglamento, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial la demarcación minera que ha de practicarse por el Ingeniero Jefe del distrito de esta provincia, que en el siguiente anuncio se determina.

Segovia 28 de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Jefatura de Minas.

Del día 7 al 9 de Agosto próximo se verificará la demarcación del registro, expediente número 102 con 18 pertenencias, titulado "La Española,,, en el paraje La Escoria, del término municipal de Otero de Herreros, cuyo Registrador es D. Manuel Bermejo, de esta ciudad.

Segovia 28 de Julio de 1888.— El Ingeniero Jefe, Luis Villar.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 2 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SAN-CHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó los días en que había de celebrarlas durante el mes.

Asuntos urgentes.—Tambien se acordó por unanimidad declarar urgeutes los siguientes asuntos, que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la con-

Personal. - Capital. - Solicitado por el escribiente primero de la Secretaria de esta Diputación, licencia para ausentarse de esta ciudad por 20 dias, la Comisión acordó aoceder á la pretensión.

Beneficencia. — Riaza. — Solicitado por Pedro Gonzalez, vecino de dicha villa, su ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, sección de ancianos y resultando con las condiciones exigidas por el reglamento del ramo, la Comisión acordó acceder á la pretensión del interesado incluyéndole en el turno correspondiente para su ingreso.

Cuentas municipales corrientes .-Fuentemilanos, Los Huertos y Navares de Ayuso.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes al año económico de 1886 á 87, la Comisión acordó remitir los aportunos pliegos de reparos propuestos por el Negociado á los Alcaldes respectivos.

Remondo. -- Vistas así mismo las correspondientes á este pueblo y año económico de 1886 á 87, la Comisión acordó devolverlas para que sean subsanados los defectos de que adolecen.

Contabilidad. -- Capital. -- A propues-

ta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 2 de Julio de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé. - V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el dia 4 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SAN-CHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policia rural.—Coca.—Remitido á informe de esta Comisión por el señor Gobernador civil el expediente que ha sido instruido á consecuencia de reclamación hecha por D. Dámaso Vara, vecino de Coca, y Máximo Bernal, en representación de D. Guillermo Rosendo, que lo es de Madrid, para que se declare nula la concesión de un terreno que el Ayuntamiento de Coca ha hecho á D. José Folgueras como sobrante de la via pública, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que no há lugar á anular el acuerdo reclamado por D. Dámaso Vara y don Máximo Bernal, si bien procede obligue al Ayuntamiento actual de Coca á entablar ante los Tribunales ordinarios la acción reivindicatoria del terreno mencionado por cuenta de los Concejales que autorizaron su enagena-

Cuentas municipales. -- Santibañez de Aillón, Villacorta, Narros y Aldeasona. - Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos y períodos económicos de 1881-82 y 82 al 83 correspondientes al primer pueblo, 1876 á 77 del segundo, 1885 al 86 correspondientes al tercero y 1879 al 80 y 1880 al 81 del último, la Comisión acordó emitir el informe prevenido en el articulo 165 de la ley municipal vigente en sentido de que procede se aprueben definitivamente con el reintegro que respecto á las de Santibañez se determina en el informe de dichas cuentas.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley la concede.

Beneficencia. — Capital. — No habiéndose recibido los antecedentes pedidos en el expediente instruido á solicitud de ingreso en la Sección de ancianos de los Establecimientos de Beneficencia provincial del padre de Felipe de Marcos, la Comisión acordó se reclame de la Alcaldía de esta ciudad certificado de los bienes que posea el repetido Felipe.

Capital y varios pueblos.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños solicitados por enfermos pobres de la provincia, la Comisión acordó á quienes había de concederlos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Julio de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Vallentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 6 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SAN-CHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales correspondientes: al Villar de Sobrepeña, las del período económico de 1880 á 81; á igual período, las de Aldeanueva del Monte; al 1883 á 84 y 1884 á 85, de Santibañez de Aillón; á 1884 al 85, de Chatun; al 1874 á 75, de Cuevas de Provanco, y al 1880 al 81, de San Martín y Mudrian, la Comisión acordó informar que procede prestarlas su aprobación previos los reintegros que en los respectivos informes se detallan.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Cuentas municipales vigentes.—Aldehonte y Espirdo.—En vista del exámen practicado á las cuentas municipales de ambos pueblos y período económico de 1886 á 87, se acordó remitir á los respectivos Alcaldes los correspondientes pliegos de reparos propuestos por el Negociado respectivo, previstos por el Negociado respectivo, previs

niendo su contestación en el plazo de quince días precisamente.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 6 de Julio de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

manne

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el dia 7 de Julio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SAN-CHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de Cuevas de Provanco, corres pondientes á los años de 1871 á 72 y 1872 á 73, y las de Aldeasoña 1881 al 82, y Ortigosa del Monte de 1870 á 71, la Comisión acordó informar al señor Gobernador que procede las preste su aprobación una vez reintegradas las cantidades que en los respectivos informes de las mismas se determinan.

Instrucción pública —Santa Maria de Nieva. —Remitido por el Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública el expediente instruido sobre sueldos al Maestro y Maestra de las Escuelas públicas de dicha villa, la Comisión acordó devolverle á referida autoridad para que la Junta de Instrucción pública de la indicada población emita informe antes que la Comisión provincial.

Asuntos urgentes. — La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los cuales pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la confiere.

Obras municipales.—Carbonero el Mayor.—Solicitado por el Ayunta-miento de dicha villa el estudio gratis de un camino vecinal y la subvención que estime conveniente, la Comisión acordó acceder á la primera parte, previo abono de 10 pesetas diarias al Director de Carreteras provinciales y 6 pesetas al Ayudante si le necesita, negándole la subvención pretendida por las razones que en el respectivo expediente se consignan.

Calamidades. — Villoslada. — Solicitado (por medio de expediente al que acompaña instancia) por el Ayuntamiento de dicho pueblo el perdon de contribuciones por efecto de la parte de cosechas que un pedrisco ocasionara el día 6 de Junia ultimo, la Comisión acordó que se anuncie el hecho en el Boletín oficial y que los pueblos limitrofes informen oficialmente lo que les conste y crean que procede.

Cuentas municipales corrientes.—
Varios pueblos.—Ordenado por la Dirección general de Administración local se remita á la mayor brevedad la
cuenta general de todos los Ayuntamientos de la provincia correspondien-

tes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se envien plantones á recoger de los pueblos que no les han devuelto, los estados que á este objeto se les tienen remitidos.

Villar de Sobrepeña y Valdevacas de Montejo.- Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se ordene al Alcalde del primer pueblo autorice persona que pase á recogerlas para subsanar los defectos de que adolecen y respecto al segundo remitir otro pliego de reparos que ha de ser contestado por los cuentadantes responsables en el término de diez días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Julio de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé. —V.º B.º: El Vicepresidente, Vallentin Sánchez de Toledo.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 23 del actual, ha comunicado á esta Delegación la Real orden que sigue:

"Ilmo. Sr.: En atención á que no en todas las localidades están aprobados los repartimientos de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería ni las matrículas de la Industrial y de Comercio, y que en aquellas donde resultan sin aprobar dichos documentos no pueden llevarse á efecto dentro del plazo señalado las anticipaciones de cuotas solicitadas y concedidas á los contribuyentes con arreglo á la ley de 12 de Mayo último y Real orden de 25 de Junio siguiente; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer, que el refermo plazo que terminó en 20 del presente mes, se considere prorrogado hasta los ocho días siguientes á la aprobación de los respectivos repartimientos y matrículas, y que esta aprobación se notifique inmediatamente á los contribuyentes por medio del Boletín oficial de la provincia. De Real orden lo digo V. I. para los efectos correspondientes.,

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que hayan solicitado el anticipo de sus cuotas.

Segovia 26 de Julio de 1888.— El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell. Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiéndose prorrogado por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el plazo para la constitución de las fianzas hasta el día 31 del corriente mes, tanto las de los Recaudadores voluntarios como las de los Agentes ejecutivos, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados puedan hacer uso del derecho que la citada prórroga concede.

Segovia 26 de Julio de 1888.— El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Depositaría Pagaduría de Hacíenda de la provincia de Segovia.

El día 1.º de Agosto se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, y la cobrarán en la forma establecida y que se ha publicado en el Boletín oficial de 25 del corriente.

Segovia 28 de Julio de 1888.— El Depositario-Pagador, Manuel Entero.

Alcaldía de Sigueruelo.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasado cuyo plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Sigueruelo 25 de Julio de 1888.—El Alcalde, Sebastián Alvaro.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Por pase á otro destino del que venía desempeñando la Secretaria de este Ayuntamiento, se halla vacante la misma con la dotación anual de 325 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

La projection se hará en la forma que determinan las leyes vigentes. Lo que se anuncia á fin de que el que se crea con derecho pueda solicitarla.

Aldehuela del Codonal 22 de Julio de 1888. – El Alcalde, Fausto Lopez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

minim

Don Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo à D. Luis Elizondo, comerciante que fue en el pueblo del Espinar, de este partido, de donde se ausentó hace sobre unos cuatro años, y cuyo paradero ó residencia actual se ignora, para que en el término de quince

días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid se presente en la cárcel de este partido, á fin de prestar la oportuna declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por estafa, apercibiéndole que si no lo verifica en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de SS. MM. el Rey y la Reina Regente. del Reino (Q. D. G.), requiero á los señores Jueces y autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto y caso de ser habido le remitan á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Segovia á veintitres de Jùlio de mil ochocientos ochenta y ocho.

—P. Amador Encina.—El Actuario,
Eladio Velazquez.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente cédula y á virtud de ignorarse su paradero, se cita á Rufino Manzano Sanz, natural y vecino de Aldealengua de Pedraza, para que en el día dos de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de lo Criminal de Segovia, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público de la causa que se le sigue al mismo por hurto de leña. Pues así se halla acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden de citada Superioridad; advirtiéndose que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Manuel de la Mata Majuelo.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario del pueblo de Navamorcuende, que fué decretada por V.S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último el siguiente dictamen:

"Exemo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende y destitución del Secretario del mismo, decretadas ambas en 29 de Mayo último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que varios vecinos dirigieron á esta Autoridad una instancia para que nombrase un Deiegado que girara una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, en vista de los abusos que, según decían cometía éste:

El Gobernador accedió á lo que se solicitaba; y practicada la visita, de ella resultó que con respecto al arriendo de las fincas del Municipio sólo existían unas hojas de papel de oficio firmadas por los arrendatarios, no habiéndose formado expediente para la subasta del arbitrio del degüéllo de cerdos, cuyos productos no han llegado á ingresar en las arcas municipales, ni para la de los pastos sobrantes en la sierra, aprovechamiento que no se había recaudado, así como tampoco el canon impuesto á las encinas y terrenos de Propios repartidos á particulares; que no aparece como recaudada contidad alguna por los recargos impuestos sobre la contribución territorial ni sobre el subsidio industrial, que importaba 170'68 pesetas, y 737'25 lo recaudado por consumos, suma de que se incautó, como de otras varias, el Alcalde, sin que el Ayuntamiento le autorizase para ello; que en el libro de intervención del presente ejercicio no consta lo recaudado por intereses de inscripciones y alcabalas, habiendo manifestado el Secretario que las cantidades percibidas por tales conceptos debian hallarse en poder del agente que tenía el Ayuntamiento en Toledo; que en concepto de impuesto de consumos se exige á los contribuyentes 0'90 pesetas por cada arroba de vino y otros 0'90 por cada fanega de trigo, no debiendo cobrarles, según las tarifas, sino 0'75 y 0'79 pesetas respectivamente, habiéndose cobrado á muchos vecinos por las cédulas personales el doble de su valor; que á los contribuyentes se les han expedido varios recibos en papel blanco, en vez de hacerlo en talones impresos, superando el importe de lo recaudado en poder del Alcalde; que el Secretario es á la vez Recaudador de consumos, y otras varias faltas que aparecen justificadas en las correspondientes actas firmadas por el Alcalde y el Secretario, y en varias certificaciones que aparecen unidas al expediente:

El Gobierno de la provincia, en vista de lo expuesto, acordó destituir del cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Miguel Carvajal, suspender á esta Corporación y remitir los antecedentes á los tribunales de justicia en vista de que algugos de los hechos que de ellos se deducían parecían ser constitutivos de delitos:

Siendo de verdadera importancia las faltas en que el Gobernador de Toledo funda su providencia, es evidente que el Ayuntamiento de Navamorcuende se ha hecho acreedor á la corrección que le ha sido impuesta:

Pero al mismo tiempo que la suspensión de aquél acordó el Gobernador la destitución del Secretario, al que es preciso oir en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende y devolver el expediente al Gobernador con objeto de que oiga al Secretario del mismo...

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolunción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el Ayuntamiento de La Palma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen:

"Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Huelva declaró válidas ias elecciones municipales últimamente verificadas en Palma, del que regulta:

cadas en Palma, del que resulta:

Que los hoy recurrentes presentaron una protesta pidiendo
la nulidad de las mencionadas
elecciones, fundándose en que se
habían falsificado las listas electorales ultimadas y fijadas al público durante la primera quincena del mes de Ablil puesto que,
en ellas resultaban eliminados
291 vecinos que reunían en Enero
condiciones de capacidad electoral, é incluídos 26 que no gozaban
de ella.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar la mencionada protesta por creerla infundada, y porque la reclamación que en ella se contenía había sido formulada fuera de plazo, lo que produjo la alzada que contra dicho acuerdo interpusieron los reclamantes ante la Comisión provincial, que lo confirmó, apoyándose en idénticas razones; y no aquietándose á pesar de ello los autores de la protesta, acuden hoy ante V. E. reproduciendo su petición.

Según está repetidamente declarado, las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las listas electorales se formulan en el plazo improrrogable señalado en el artículo 22 de la ley Electoral, pasado el cual no se puede admitir ninguna.

Las listas ultimadas tienen además un carácter definitivo, y por virtud de las falsedades que en ellas pueden cometerse, tienen los electores, según el último párrafo del art. 31 de dicha ley, el derecho de entablar la acción

criminal correspondiente, siendo bastante de notar que en el caso presente, los reclamantes, no sólo no han entablado este medio, sino que se abstuvieron de presentar reclamación alguna hasta que supieron el resultado de las elecciones, que, sin duda por no ser favorables á sus deseos, quieren ahora que se anulen.

En vista de lo expuesto, y de que no se ha presentado contra las elecciones ninguna otra protesta además de la de que se ha hecho mérito y cuya improcedencia queda demostrada,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.

Y conformandose S. M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado D. José Salas y Flores Estrada contra la resolución de ese Gobierno y acuerdo de la Comisión provincial, relativo á la convocatoria á las sesiones de tres Vocales suplentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Junio último el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: D. José Salas y Flores Estrada, Diputado provincial de Oviedo, acudió á V. E. en 7 de Abril último pidiéndole que se sirva dejar sin efecto la resolución del Gobernador interino, en cuya virtud fueron llamados tres Diputados para ejercer, en concepto de suplentes, las funciones de Vocales de la Comisión provincial; declarar que ésta se constituyó informalmente y que son nulos los acuerdos que adoptó, y disponer que se repongan las cosas al ser y estado que tenían en 1.º del citado mes, resolviendo también, si preciso fuera, que la Comisión decida acerca de las enfermedades alegadas y sustitución de los Vocales ausentes, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir.

Dice el recurrente que en 1.º de Abril, día en que comenzaban las operaciones del reemplazo para el Ejército, se presentaron á funcionar como Vocales de la Comisión provincial D. José Suárez de la Riva, D. Inocencio Ballina y D. Antonio Castanón, manifestando que habían sido llamados al efecto por el Gobernador interino, cuyo mandato cumplian: que el apelante protesto, fundándose en que constituían la Comisión, como Vocales propietarios, D. Manuel Aceval. D. José Valentin Argüelles, Don

Alfonso González Núñez, el autor del recurso D. Tomás Zarracina, sustituído á causa de hallarse disfrutando licencia por D. Manuel González Valdés, Don Dionisio Cuesta, D. Antonio Vega y Vega y D. Francisco Méndez Vigo, los cuatro últimos en concepto de interinos, en virtud de la Real orden de suspensión de la Diputación de 2 de Agosto de 1886; en que aun cuando cesaren los cuatro interinos, sus plazas corresponderían á D. Ricardo Cobián, D. Ramón Longoria y D. Ramón Jaez, sin que se pudiese cubrir el cuarto turno, perteneciente à Cangas de Tineo, por haber fallecido el Diputado propietario; en que ni D. Ramón Longoria ni D. Ramón Jaez habían obtenido licencia ni se habían excusado por enfermedad; en que D. José Valentín Argüelles y D. Alfonso González Núñez se hallaban en idénticas circunstacias; y en que, si los ausentes hubiesen solicitado licencia ó alegado alguna dolencia, incumbía á la Comisión otorgar la primera y estimar o no justificada la segunda.

Añade el interesado que siendo el Gobernador mero ejecutor de los acuerdos de la Comisión provincial, y no habiendo resuelto ésta cosa alguna respecto á la ausencia de varios Vocales, aquél no pudo designar por sí los que habian de reemplazarlos, sin que quepa tomar en cuenta la alegación hecha á posteriori de que para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales; porque además de no ser este el caso, había mayoriá de Vocales propietarios, una vez que estaban Aceval, Núñez Argüelles, Cobián, y el interesado, y Longoria y Jaez que debian sustituir à los que cesaron y que no habían pedido licencia ni supuesto enfermedad, pues las certificaciones facultativas se exhibieron á la Comisión en el momento mismo de presentarse à tomar parte en sus deliberaciones los citados Gómez de la Riva, Ballina y Castañón; y que el día 2 asistieron ya á la Comisión los Vocales Núñez y Argüelles, y el mismo día Jaez se paseaba por las calles de la capital.

El Gobernador informa diciendo, que llamó á los tres Vocales suplentes, à instancia del Vicepresidente de la Comisión provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Diputación referente à la distribución de turnos; que al volver á la Corporación los Diputados suspensos en 1886, cesaron los que los reemplazaron interinamente, por efecto de lo cual, desde 20 de Marzo hasta 1.º de Abril, no se pudo reunir la Comisión por falta de número; y que como en la última de estas fechas debía comenzar el juicio de exenciones para el reemplazo del Ejército, cuyo aplazamiento hubiera ocasionado perjuicios á los interesados y conflictos de monta, y como antes de 1.º de

Abril se recibieron certificaciones facultativas que acreditaban que los Diputados Longoria y Jaez se hallaban enfermos, y en este día comunicaron que lo estaban también los otros dos Vocales Gonzalez Nuñez y Argüelles, con lo cual la Comisión quedaba reducida á tres indivíduos, cuando se necesitan, por lo menos cinco para funcionar, se llamó á los Diputados Suárez de la Riva, Castañón y Ballina, que se hallaban en la capital, y á quienes correspondía por turno sustituír á Longoria, Jaez y Argüelles.

La Subsecretaria de ese Minis-

terio opina:

1.° Que se obligue á los Diputados D. Ramón González Longoria y D. Ramón Jaez y á cualquiera otro que no haya concurrido á las sesiones à que se presenten inmediatamente á desempeñar sus cargos, y si no lo verifican que se les aplique la ley.

2.° Que acerca de la validez ó nulidad de los acuerdos á que haya contribuído el voto de los Suplentes y cualquier responsabilidad que de ellos pudiera resultar, queda reservado su derecho á los que se crean interesa-

dos; y

3.° Que se advierta al Gobernador y al Vicepresidente de la Comisión provincial, que, en lo sucesivo, observen y hagan observar la ley y al primero, además, que no olvide otra vez lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1887, cuyo cumplimiento hubiera evitado la cuestión que motiva estas actuaciones.

La Sección, que ha examinado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 del mes último, entiende que no existen méritos para hacer las declaraciones, ni para adoptar los temperamentos que solicita el autor del recurso.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación, en una de las tres primeras sesiones que celebre después de constituída, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número: que cada una de estas constituirá durante un año la Comisión provincial y que en los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que le siga en turno; y el art. 66, á su vez después de declarar que es obligatoria la asistencia á las sesiones, dispone que el Diputado que sín causa debidamente justificada dejase de cumplir esta obligación incurrira en una multa de 25 pesetas por cada vez y que durante las sesiones, los Diputados no se pueden ausentar sin licencia de la Diputación.

En diferentes Reales órdenes se ha declarado que este artículo es aplicable á la Comisión provincial, y que ésta, cuando la Diputación no se halla reunida,

es la llamada á otorgar las licencias que sus Vocales solicitan y á decidir si son ó no fundadas las excusas que éstos presenten para no concurrir á las sesiones.

Si la Comisión provincial hubiese estado funcionando regular y ordenadamente, y el Gobernador, con ó sin excitación del Vicepresidente, hubiera estimado por sí que eran atendibles las excusas de algunos Vocales para eximirse de concurrir à las sesiones y designado á los que tenían que sustituirlos, su resolución sería nula de derecho como dictada por Auroridad incompetente; mas como por efecto de haber vuelto al ejercicio de sus cargos los Diputados suspensos en 1886, hubieron de cesar en 20 de Marzo los cuatro Diputados interinos que pertenecían á la Comisión provincial, quedó ésta sin poder funcionar mientras no se presentasen los propietarios, puesto que la Comisión se compone de ocho individuos, y según el art. 95, para deliberar es indispensable la presencia de la mitad más uno de Vocales.

A consecuencia de este hecho excepcional, se hallaban interrumpidas las funciones de la Comisión provincial, ó más bien no había tal Comisión, una vez que el número de Vocales á que estaba reducida no le permitía adoptar legalmente acuerdos.

Faltando, pues, la entidad á quien la ley otorga facultades para entender en las excusas presentadas por los cuatro Diputados para no concurrir á las sesiones de la Comisión provincial, no había posibilidad material de cumplir la ley en cuanto á acordar si aquellas eran ó no de estimar, y á designar los Vocales á quienes correspondía sustituír á los que alegaron hallarse enfermos.

Por otra parte, la gran importancia que revisten las operaciones del reemplazo para el Ejército, y los considerables perjuicios que se hubieran podido seguir de su aplazamiento, acconan la resolución del Gobernador interino, aun cuando pueda acusarse á este funcionario de falta de previsión, por lo cual parece que debe ser apercibido, pues además de que debió emplear su celo en que la Comisión provincial se constituyese en seguida á fin de que no se interrumpiesen las importantes funciones que la ley le encomienda, la circunstancia de comenzar el 1.º de Abril dichas operaciones, debió inducirle á compeler á los cuatro nuevos Vocales á presentarse en la capital, y es de creer que si lo hubiese hecho habría logrado este fin, pues no debian ser graves las dolencias que padecian, cuando según afirma el recurrente, á la sesión del día 2 concurrieron ya los Vocales propietarios Núñez y Argüelles, y al Vocal Jaez se le vió discurrir por las calles de la capital.

Por lo expuesto, y entendiendo

que dadas las circunstancias excepcionales en que se hallaba la Comisión provincial, la asistencia á la sesión de 1.º de Abril de tres Vocales que no lo eran en propiedad ni habían sido designados con arreglo á la ley, no invalida los acuerdos adoptados, cree que procede desestimar el recurso y apercibir al Gobernador por su falta de previsión.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

se propone..

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

BANCO HISPANO-COLONIAL

An alternative of the contract of the above of the

Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba.

Emisión de 1880.

Por Real orden de 18 del actual, comunicada á este Banco por el Ministerio de Ultramar, se ha dispuesto fijar un plazo, que terminará en 31 de Julio de este año, para que los poseedores de Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, emisión de 1880, puedan presentar sus títulos al cobro de su importe nominal, ó sean 500 pesetas cada uno, en este Banco y en casa de sus Comisionados en Madrid y provincias, para el reembolso ó amortización dispuesta por Real decreto de 30 de Junio de 1887.

Los tenedores que no hubiesen presentado sus Titulos al reembolso en este Banco ó à sus Comisionados, en el plazo fijado hasta el 31 de Julio próximo, tendrán que acudir, después de esa fecha, al Ministerio de Ultramar, en Madrid, para cobrar el importe de los Billetes que posean, y que, conforme al Real decreto citado, no devengan interes alguno desde 1.º de Octubre de 1887.

En su consecuencia, se advierte á los poseedores de Billetes Hipotecarios de 1880, la conveniencia que tienen en presentar desde luego sus Títulos al cobro, evitándose asi el tener que acudir á Madrid para obtener el reembolso del capital.

Barcelona 28 de Abril de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

mos distinction without the other will

El día 25 del corriente mes ha desaparecido del pueblo de Ortigosa del Monte, partido y provincia de Segovia, un macho propio de José Lafuente, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son:

Edad cerrada, dos dedos más de la marca, labrado de los ceños de las manos, pelo negro, con aparejo.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar al referido dueño, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

IMPRENTA PROVINCIAL.